

de recargo en las ventas a plazos y demás actos de contratos a que dicho artículo se refiere, será, en lo sucesivo, de cero coma sesenta y cuatro por ciento.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin alterar las condiciones contractuales pactadas al amparo de las normas vigentes al tiempo de la celebración de contratos concluidos con anterioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2888/1970, de 12 de septiembre, por el que se establecen las misiones y facultades del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Uno. La Ley Orgánica de la Armada define al Almirante Jefe del Estado Mayor como la primera autoridad de la cadena de mando naval, responsable de que la Armada cumpla su misión de alcanzar los objetivos marítimos de la Nación en paz y en guerra. Como consecuencia, le corresponde en primer lugar formular tales objetivos desde el punto de vista naval y concebir planes y determinar medios para alcanzarlos.

Dos. Los objetivos marítimos derivan de los objetivos políticos del Gobierno, a los cuales sirven, y los medios necesarios para alcanzarlos quedan condicionados por las posibilidades económicas y administrativas. Por ello, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada queda sometido a la autoridad política del Ministro de Marina, a quien asesora e informa y de quien solicita los medios precisos.

Tres. Por otra parte, la Armada está sometida a planes militares generales concebidos por los Organos superiores de la Defensa Nacional, bajo el mando supremo del Jefe del Estado. Por tanto, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada queda incluido en una cadena de mando militar coexistente con la línea de autoridad político-administrativa.

Cuatro. Una de las características de la estrategia naval es la lenta evolución de los factores de fuerza y las bases de su despliegue, cuya creación y adaptación a las situaciones es un proceso muy costoso e irreversible, que obliga a previsiones de gran alcance, que deben plasmarse en un Plan General de la Armada a largo plazo, constantemente revisado. Por tanto, es necesario lograr para el cargo de Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, responsable de la adecuación y continuidad del Plan, la máxima permanencia compatible con las circunstancias.

Cinco. En la fase de obtención y conservación de los medios —para garantizar su adecuación y oportuna disponibilidad— el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada ejerce el control de los Servicios en el sentido de orientarlos, dirigir resultados y sincronizar y coordinar su acción, sin que ello implique en modo alguno su intervención en la gestión global de recursos, que compete a los Jefes de dicho Servicio como auxiliares de la acción de gobierno propia del Ministro.

Seis. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, investido de su autoridad por el Jefe del Estado, ejerce el mando de la Fuerza y le están subordinados los mandos de Fuerzas y Zonas. No obstante, por el aislamiento y dispersión de las unidades y de sus puntos de apoyo, que el medio impone, carece de posibilidades operativas reales. Por ello, en la mayoría de los casos, su cometido se ve constreñido a la conducción estratégica de la Fuerza Naval, a la fijación de la doctrina, al establecimiento de las líneas maestras de la logística y al mantenimiento de la organización. Por esta circunstancia de tener que confiar la ejecución a mandos alejados y dispersos, es preciso que el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada tenga decisiva intervención en el proceso de nombramiento de los mandos.

Siete. Como cargos inseparables de sus funciones de asesoramiento y de formulación de necesidades, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada es Vocal nato de la Junta de

Defensa Nacional, Presidente del Consejo Superior de la Armada y Vicepresidente del Consejo de Ministerio.

Ocho. Para facilitar el desempeño de sus complejos y trascendentes cometidos, se libera al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada de la atención directa a asuntos judiciales y administrativos.

Nueve. Por todo ello, y siendo preciso desarrollar con detalle la figura orgánica del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada mediante disposición del rango adecuado, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo uno.

El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada es la primera autoridad militar de la cadena de Mando Naval, responsable de que la Armada cumpla su misión.

Artículo dos.

Dos.Uno. Estará sometido a la autoridad política del Ministro de Marina en todas las cuestiones de gobierno de la Armada y le prestará continuo asesoramiento e información en apoyo de la gestión político-administrativa de esta autoridad.

Dos.Dos. Para desarrollar dicha función de apoyo, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, además de las funciones que se le atribuyen en el artículo cuarto, ejercerá los siguientes cargos:

- a) Presidente del Consejo Superior de la Armada, del que ostentará la representación permanente y asegurará la continuidad de sus decisiones.
- b) Vicepresidente del Consejo de Ministerio, al que presenta las necesidades de la Fuerza, con facultad de dar directivas que hagan efectivas las decisiones del Ministro en dicho Consejo.

Dos.Tres. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, según la Ley Orgánica del Estado, será Vocal nato de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo tres.

Para el planeamiento y conducción estratégica, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada estará sujeto a la coordinación atribuida a los Organos superiores de la Defensa Nacional, a cuyos efectos se relacionará directamente con el Jefe del Alto Estado Mayor y con los Jefes del Estado Mayor Central del Ejército y del Estado Mayor del Aire.

Artículo cuatro.

El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada actuará en el Nivel Político en su calidad de asesor del Ministro, al que informará y asesorará continua y permanentemente en lo que concierne a:

- a) Estado de eficacia de la Armada.
- b) Posibles amenazas a los intereses marítimos nacionales y forma de conjurarlas.
- c) Situación estratégica general y objetivos marítimos.
- d) Incidencias.
- e) Repercusiones de todos los apartados anteriores sobre la política naval militar y general.

Artículo cinco.

Cinco.Uno. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada ejercerá el mando de la Fuerza, por lo que le estarán directamente subordinados los Capitanes Generales o Comandantes Generales de las Zonas Marítimas, el Comandante General de la Flota y los Comandantes Generales o Particulares de las Fuerzas Especiales.

Cinco.Dos. En el ejercicio de este mando velará por el moral y espíritu de la Armada, fijará misiones, asignará fuerzas, proporcionará información y asegurará las relaciones de los mandos directamente subordinados.

Cinco.Tres. En el caso de que alguna de las Fuerzas o Zonas deban integrarse en Mandos Unificados o se asignen a mandos de otros ejércitos, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada dará las órdenes necesarias para tal integración y para el cese de la misma. En el tiempo que dure la asignación o integración dichas Fuerzas o Zonas se someterán a la conducción de los mandos ajenos a la Armada, pero informarán al Almirante Jefe del Estado Mayor de sus misiones, movimientos y estado de eficacia. Seguirán subordinadas a las disposiciones doctrinales, orgánicas y logísticas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Artículo seis.

Seis.Uno. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada ejercerá el control de los Servicios.

Seis.Dos. A este fin, orientará, sincronizará y coordinará la acción de éstos mediante directivas a las autoridades situadas en el Nivel de Conducción Estratégica y Dirección Logística.

Seis.Tres. Asimismo exigirá resultados mediante la acción de los Mandos de Fuerza y Zona, a los que cursará directivas al efecto.

Artículo siete.

En el Nivel de Conducción de Operaciones y Dirección Logística el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada deberá:

a) Cooperar a la definición de la estrategia general y militar en los Organos superiores de la Defensa Nacional.

b) Formular y desarrollar la estrategia naval como componente y derivada de la estrategia general o de la militar, fijando los objetivos marítimos.

c) Prever las posibles amenazas al interés nacional, los obstáculos que se opongan a la consecución de los Objetivos Marítimos y la forma de enfrentarse con ellos.

d) Formular las necesidades de la Armada, preparando el Plan General de la Armada a largo plazo y los correspondientes planes parciales deducidos de los objetivos y amenazas.

e) Velar por la eficacia de la Fuerza y definir y promulgar la Doctrina Naval.

f) Mantener el equilibrio, estabilidad y flexibilidad de la organización naval.

g) Formular las condiciones a que ha de ajustarse la preparación del material y establecer las del personal de la Marina Mercante para su eficaz utilización en caso de guerra o emergencia.

h) Ejercer el control del tráfico marítimo en tiempo de guerra o emergencia.

Artículo ocho.

Dependerán directamente del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, excepto a efectos administrativos, jurisdiccionales y de gobierno y disciplina internos, las siguientes dependencias:

- Escuela de Guerra Naval.
- Instituto y Observatorio de Marina.
- Instituto Hidrográfico.

Artículo nueve.

Para auxiliar a su función de mando, el Jefe del Estado Mayor de la Armada contará con el Estado Mayor de la Armada, a cuyo frente estará el Vicealmirante segundo Jefe del Estado Mayor, que desempeñará, con respecto a aquél, las funciones de un Jefe de Estado Mayor.

Artículo diez.

Diez.Uno. El Jefe del Estado Mayor de la Armada será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Marina al Consejo de Ministros, oído el Consejo Superior de la Armada.

Diez.Dos. Serán elegibles para el cargo de Jefe del Estado Mayor de la Armada todos los Almirantes de la Escala de Mar del Cuerpo General, grupo A, y los Vicealmirantes clasificados como elegibles para el ascenso en dichas escalas y grupo.

Diez.Tres. En el caso de recaer el nombramiento sobre un Vicealmirante, ascenderá automáticamente a Almirante.

Diez.Cuatro. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, durante el tiempo que desempeñe el cargo, tendrá la consideración de Almirante más antiguo a efectos internos de la Armada y a los del ejercicio de su mando, figurando a la cabeza del escalafón.

Artículo once.

Once.Uno. Para la elección de Almirante Jefe del Estado Mayor el Consejo Superior de la Armada propondrá al Ministro de Marina el Almirante o Vicealmirante que, además de reunir las mejores cualidades para el cargo, pueda permanecer en él un tiempo apreciable, de ser posible por un período aproximado de cuatro años.

Once.Dos. Cesará como Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada:

— Al cumplir la edad reglamentaria para el cese en la Escala de Mar, grupo A, o perder las condiciones para la permanencia en ella.

— A petición propia, por motivos suficientes.

— Por decisión del Jefe del Estado ante propuesta del Ministro de Marina considerada y deliberada en Consejo de Ministros, según el espíritu del punto siete del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Once.Tres. Al cesar en el cargo no podrá desempeñar más destinos en la Armada que el de Vocal del Consejo Superior, del que seguirá formando parte hasta su pase a la reserva.

Artículo doce.

Doce.Uno. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada ejercerá las funciones y prerrogativas de su cargo mientras esté en territorio nacional.

Doce.Dos. Cuando por ausencia del territorio nacional o en el caso de que otras circunstancias le impidan temporalmente el ejercicio de su cargo, el Ministro de Marina designará un Almirante de la Escala de Mar, grupo A, que le sustituirá con carácter interino. Esta interinidad incluirá las potestades inherentes al cargo, pero no las preeminencias personales.

Artículo trece.

Trece.Uno. Serán potestades inherentes al cargo de Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada:

a) La inspección, por propia iniciativa, de cualquier unidad o dependencia de la Armada.

b) Ser oído para la designación de mandos superiores, cuyo nombramiento corresponde al Consejo de Ministros.

c) La aprobación previa de la propuesta de nombramiento de los mandos de unidades que deban ser sometidos al Ministro.

d) La designación de los mandos operativos.

e) La elección potestativa de los Almirantes y Jefes que han de ser designados por el Estado Mayor de la Armada.

Trece.Dos. Serán preeminencias personales:

a) La consideración de mayor antigüedad, citada en el artículo diez cuatro.

b) Los honores militares que el Reglamento de Honores Militares atribuye al cargo y el uso de insignia especial.

c) La precedencia sobre toda otra autoridad de la Armada, excepto el Ministro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

DECRETO 2889/1970, de 12 de septiembre, por el que se determinan los límites y denominaciones de las Zonas Marítimas.

La Ley Orgánica de la Armada define el concepto de Zona Marítima y señala las responsabilidades y facultades de los Mandos de Zona, atribuyéndoles una mayor proyección hacia la mar que con el concepto anterior de Departamento Marítimo.

La posición geográfica de España, en la encrucijada de dos Continentes y del Atlántico y Mediterráneo, la presencia de Portugal, que rompe la continuidad de nuestra costa atlántica, la situación clave del Estrecho de Gibraltar y de las islas Baleares y la importante situación estratégica de las islas Canarias para el control del tráfico marítimo delimitan el espacio marítimo español en cuatro zonas perfectamente definidas y diferenciadas.

Es preciso fijar los límites y establecer la denominación de las Zonas Marítimas, por lo que, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo uno.—De acuerdo con las características que establece el artículo veintisiete de la Ley Orgánica de la Armada, se fijan las siguientes Zonas Marítimas, que están en correspondencia con la división marítimo-administrativa nacional: